

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Eduardo Baeza, Calle Real, número 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 29 de Junio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres meses.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres meses.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al domingo 5 de Junio, número 156, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de la ciudad de Barcelona y el de la Capitanía general de Cataluña, acerca del conocimiento de la causa seguida contra Rafael Fernandez por estafa:

Resultando que, instruido proceso en el año de 1858 por la comision militar de la provincia de Barcelona, en virtud de resolucion del Capitan general, dictada en uso de las facultades que le correspondian por el estado de sitio en que se hallaba aquel distrito, contra Rafael Fernandez y otros consortes, por delito de estafa, se pronunció sentencia en 31 de Agosto de dicho año, que causó ejecutoria en cuanto á los reos presentes, y por la cual se condenó

tambien en rebeldía á Fernandez á 72 meses de prision menor y otras penas accesorias, sin perjuicio de oírle sus descargos si se presentase ó fuese habido:

Resultando que, aprehendido este procesado en 22 de Diciembre y abierta de nuevo la causa, al notificarle por primera diligencia que nombrase defensor, contestó que no lo hacia porque no debia ser juzgado por la comision militar sino por la jurisdiccion ordinaria, en atencion á haber cesado en aquel distrito el estado de sitio, pidiendo la suspension de todo procedimiento interin las Autoridades competentes resolviesen sobre el particular:

Resultando que habiendo dado conocimiento el Fiscal militar de este incidente al Capitan general, por resolucion de 13 de Enero de 1859 y de acuerdo con el dictamen emitido por el Auditor, fué desestimada por aquella Autoridad la reclamacion de Fernandez, el cual, al ser notificado en 14 del mismo mes, manifestó que no se conformaba, porque el conocimiento de la causa correspondia á los Tribunales civiles, y que sobre ello tenia recurso pendiente:

Resultando que dirigida instancia por el mismo procesado al Capitan general en 17 de dicho mes para que mandara que la comision militar cesase en el conocimiento y pasase la causa al juzgado civil ordinario, se decretó en 19 acordando que se hiciera saber al recurrente la anterior resolucion contraria á esta solicitud, co-

mo tuvo efecto en 21, reiterando entonces el procesado su falta de conformidad:

Resultando que continuada la causa por sus trámites, durante su curso se negó Fernandez á contestar á los cargos que se le hicieron, insistiendo en que tenia recurso pendiente en la Audiencia y esperaba el resultado de la competencia; habiéndose dictado sentencia por el consejo de Guerra en 12 de Febrero imponiendo á aquel la pena de 72 meses de prision menor y otras accesorias, sentencia que fué aprobada por el Capitan general en 15 del mismo mes, quedando Fernandez en el presidio al siguiente dia 16, y archivada la causa en el inmediato 17:

Resultando que en 20 de Enero acudió el procesado Fernandez con un escrito á la Regencia de la Audiencia de Barcelona para que se reclamase su causa del Fiscal militar que la instruia, habiéndose remitido por el Regente en 25 del mismo mes esta solicitud al Juez decano de primera instancia para que en su vista procediera el que estuviese en turno á hacer las reclamaciones convenientes y arregladas á derecho:

Resultando que á su virtud el Juez del distrito de San Beltran dictó auto en 7 de Febrero mandando guardar y cumplir lo dispuesto por la Superioridad, y que con testimonio del escrito de Fernandez se oficiase al Capitan general con objeto de que manifestara si por la comision militar se estaba siguiendo causa contra Fernan-

dez por estafa, y en caso afirmativo expusiera los motivos que tuviese para que no conociera de ella la jurisdiccion ordinaria:

Resultando que pasada la comunicacion en 8 de Febrero, el Capitan general contestó en 12 del mismo, manifestando las razones que tuvo por conveniente en favor de la competencia de la jurisdiccion militar, é indicando tambien que en aquel mismo dia debia pronunciar su fallo el consejo de Guerra:

Resultando que en vista de esta contestacion el Juzgado civil ordinario se declaró competente y mandó oficiar al Capitan general, como lo hizo en 24 de Febrero, para que el consejo de Guerra se inhibiera del conocimiento de la causa y la remitiese con el reo, suspendiendo los efectos del fallo en el caso de haberse dictado, y teniendo, de lo contrario, por formada la competencia, fundándose para ello en que por el Real decreto de 20 de Setiembre de 1858 terminó el estado excepcional del Principado, cesando por tanto las atribuciones de los consejos de Guerra para conocer de las causas que correspondian á la jurisdiccion ordinaria:

Resultando, finalmente, que el Juzgado militar declaró que no aceptaba la competencia por extemporánea é improcedente, citando en su apoyo las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827, 18 de Setiembre de 1830 y 30 de Marzo de 1831, segun las cuales no se puede proponer ni admitir

competencia despues de contestada la acusacion en primera instancia, lo cual se veia confirmado ademas por la decision de este Supremo Tribunal de 4 de Noviembre de 1853:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Joaquin de Roncali:

Considerando que el procesado Rafael Fernandez hizo uso de la declinatoria ante la jurisdiccion militar al abrirse de nuevo la causa contra el mismo y en el acto de notificarle que nombrara defensor, habiendo manifestado las razones en que fundaba la excepcion, y pidiendo que se suspendiera todo procedimiento hasta que por las Autoridades competentes se resolviese sobre este punto:

Considerando que desestimada la declinatoria por el Capitan general, en vez de conformarse con esta resolucion el procesado, dirigió instancia á la misma Autoridad con el objeto ya expresado, habiendo insistido en su protesta al hacérsele saber el acuerdo del Capitan general conforme con el anterior:

Considerando que al propio tiempo usó del medio legal de la inhibitoria solicitando el amparo de la jurisdiccion ordinaria en exposicion dirigida con este fin á la Audiencia de Barcelona:

Considerando que, con arreglo á las terminantes disposiciones que contienen las Reales órdenes de 30 de Marzo de 1827 y 30 de Marzo de 1831, circunlada esta en 14 de Abril del mismo año, procede la reclamacion del fuero por los interesados si tuviese lugar antes de ser contestada la acusacion fiscal en primera instancia:

Considerando que publicado el Real decreto de 20 de Setiembre de 1858, por el cual se dignó mandar S. M. que se alzara el estado excepcional en las provincias del antiguo Principado de Cataluña, cesaron en aquel territorio las atribuciones de los consejos de Guerra para conocer de las causas que corresponden á la jurisdiccion ordinaria, con la única excepcion de que trata el art. 3.º del citado Real decreto, en la cual no se halla comprendida la causa que ha dado lugar á la presente competencia:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del proceso contra Rafael Fernandez, capturado en 22 Diciembre de 1858, ha corres-

pondido, desde la publicacion del citado Real decreto de 20 de Setiembre anterior, á la jurisdiccion ordinaria, y en su virtud mandamos se remitan unas y otras actuaciones al Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona para que se sustancie y determine el referido proceso con arreglo á las leyes:

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Ramon Maria Fonseca. = Ramon Maria de Arriola. = Joaquin de Roncali. = Juan Maria Bec. = Felipe de Urbina. = Eduardo Elfo.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala la segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 1.º de Junio de 1859. = Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 7 de Junio, número 158, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. - Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Priego para procesar al Alcalde que fué de Villar del Ladrón, D. Antonio Diaz, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Cuenca ha negado al Juez de primera instancia de Priego la autorizacion que solicitó para procesar al Alcalde que fué del Villar del Ladrón, D. Antonio Diaz:

Resulta que la causa de este procedimiento es que el mencionado Alcalde, despues de haber desobedecido las órdenes del Juzgado, negándose repetidas veces á celebrar un juicio de faltas bajo diferentes pretextos, entre ellos el

de que se trataba de un juicio de conciliacion en el que no le competia entender despues de publicada la ley de Enjuiciamiento civil hoy vigente, resolvió adoptar el medio de castigar gubernativamente la falta de que se trataba en virtud de las facultades que le confiere el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, no habiendo tampoco administrado justicia de este modo:

Que el hecho que promovió este juicio es el de haber comparecido ante el Alcalde dos vecinos demandando á otro por haber introducido mulas en una vega cuya yerva les pertenecia, y expresando que llevaban su demanda ante el Alcalde por incompatibilidad del Juzgado de paz y no haber suplente:

Que, en su consecuencia, el Juez de primera instancia, despues de haberse inhibido, ha acordado, obedeciendo una sentencia de la Audiencia, proceder libremente contra el Alcalde por lo que se refiere á la desobediencia á los mandatos de la Autoridad judicial, aplicándole los artículos 286 y 287 del Código penal, y pedir la autorizacion necesaria para aplicarle ademas los artículos 271 y 300 en su segunda parte por haber dejado maliciosamente de promover la persecucion de los delincuentes, negando á los particulares la proteccion que como empleado público debe dispensarles segun las leyes:

El Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion primero al Juzgado, entendiendo que se trataba de una cuestion que debió resolverse administrativamente, y despues negó la autorizacion fundándose en que cualquiera falta cometida en este sentido debe ser castigada gubernativamente:

Visto el art. 74, párrafo 5.º de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, que encomienda á los Alcaldes el cuidado de todo lo relativo á policia rural:

Vista la disposicion segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, segun la que, las faltas cuyas penas sean multa ó reprension y multa podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad gubernativa á quien esté encomendada su represion:

Visto el art. 271 del Código penal, que señala la pena que ha de imponerse al empleado público que, faltando á las obligaciones de

su oficio, dejase de promover maliciosamente la persecucion y castigo de los delincuentes:

Visto el art. 300 del mismo Código, que en su segunda parte se refiere al empleado del orden administrativo que retardase ó negase á los particulares la proteccion ó servicio que deba dispensarles, segun las leyes:

Considerando:

1.º Que la falta denunciada al Alcalde de Villar del Ladrón era punible tan solo con arreglo á lo que dispone el artículo citado de la ley de Ayuntamientos como falta de policia rural y la regla segunda del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, y por lo tanto estuvo aquel funcionario perfectamente en su derecho al negarse primero á celebrar juicio de ninguna especie y manifestar despues al Juzgado que resolvia hacer uso de sus facultades en el orden administrativo, dando cuenta de todo al Gobernador de la provincia.

2.º Que no está probado en autos la morosidad del Alcalde á prestar auxilio alguno, toda vez que no se le pidió con arreglo á sus atribuciones, ni ha dejado maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, puesto que hasta tanto que el Juzgado, teniendo conocimiento del negocio, le dejase libre y desembarazada su accion, apartándose de la cuestion de competencia que comenzaba á indicarse y respecto del que obró tambien cuerdamente dando el oportuno aviso á su superior gerárquico, no podia aplicar el oportuno castigo, y la persecucion era innecesaria, porque el delito era conocido y los interesados se presentaban en juicio.

3.º Que, por el contrario, se ha hecho constar en autos el ningun interes que pudiera tener el mismo Alcalde en dejar sin pena la falta cometida y en detener la accion del Juez de primera instancia, á cuyos mandatos se opuso tan solo, presentando en debida forma una cuestion de competencia que el Juez debió seguir si lo estimaba conveniente, como puede hacerlo aun hoy en vez de intentar proceder libremente contra el Alcalde por una desobediencia que dejaba de presentarse como tal desde el momento en que alegó dicho funcionario el carácter y las atribuciones de Autoridad administrativa que tambien tenia.

Las Secciones opinan que debe negarse al Juez de primera instancia de Priego la autorización para procesar al Alcalde que fue del Villar del Ladrón, así en el extremo por el que la ha pedido, como el que le ha estimado innecesaria, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1859. = Posada Herrera. = Señor Gobernador de la provincia de Cuenca.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Por el Ministerio de Fomento se me dirige en A del actual el Real decreto siguiente:

A los Ingenieros Jefes de las provincias digo con esta fecha lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden que sigue: = Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir con fecha 29 de Mayo próximo pasado el Real decreto siguiente. No habiendo producido remate por falta de licitadores las dos subastas públicas celebradas para los acopios de materiales necesarios á la conservación y reparación de algunos trozos de las carreteras de primer orden; y de acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al de Fomento para que proceda á contratar dicho servicio sin la formalidad expresada, conforme á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de veintisiete de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos. = Lo que de Real orden traslado á V. I. para su inteligencia y á fin de que adopte las medidas convenientes para ejecutar desde luego el servicio de que se trata en los términos prescritos en el preinserto Real decreto. = Lo que traslado á V. S. para que proceda á verificar los acopios de todos los trozos en que despues de dos subastas no haya habido licitadores por medio de ajustes que deberá elevar á la aprobación de esta Dirección general, con la condición de que no se exceda en ellos del precio del presupuesto con arreglo á lo prescrito en el párrafo octavo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero ya mencionado.

Lo que á su vez transcribo á V. S. para su conocimiento.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Segovia 27 de

Junio de 1859. = El Gobernador, Felix Fanlo.

Instrucción pública.

Hallándose ya extendidas las nóminas de personal de los maestros de primera enseñanza correspondientes al presente mes y las de material del segundo trimestre de este año, se avisa á los profesores para que acudan por sí ó por persona debidamente autorizada á las cabezas de partido á percibir sus respectivas asignaciones, encargando lo verifiquen desde el 2 al 10 de Julio próximo.

Con este motivo recuerdo á los maestros el envío del estado trimestral, arreglado al modelo publicado en el Boletín oficial de 4 de Abril último, número 40, de la inversion que den á las cantidades señaladas para gastos de material. Segovia 28 de Junio de 1859.

= El Gobernador, Felix Fanlo.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Revista de semestre á las clases (pasivas.)

En debido cumplimiento de la disposición 4.ª, sección 5.ª de la ley de presupuestos de 1855, y de lo prevenido en Real orden de 22 de Agosto del mismo año, todos los señores cesantes, jubilados, pensionistas del Monte-pío, remuneratorias, religiosos secularizados y exclaústrados, y retirados de Guerra, que tienen consignado el pago de sus haberes en esta Tesorería de provincia, se presentarán personalmente en la Contaduría de Hacienda pública desde el día 1.º al 20 de Julio próximo.

Los individuos que se hallen establecidos en pueblos de esta provincia, deberán presentarse ante el Alcalde constitucional de su localidad, cuyo funcionario se servirá remitir á esta Contaduría un certificado que le acredite, con expresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionan á continuación.

Los cesantes y jubilados exhibirán á su presentación el oficio original expresivo de su clasificación; un certificado del Alcalde ó autoridad respectiva que justifique hallarse empadronado en el punto donde resida, y la declaración firmada con los apellidos de Padre y Madre, de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los pensionistas de todas clases presentarán la comunicación, certificación ú oficio original expresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fe de estado con la certificación de residencia, y la declaración expresada para los cesantes y jubilados.

Los religiosos secularizados y exclaústrados, añadirán si poseen bie-

nes propios, el punto en donde radiquen y hasta que valor, según la ley de 27 de Julio de 1857.

Si algun individuo por imposibilidad física absoluta no pudiese concurrir, lo avisará á la Contaduría con las señas de su habitación.

Mediante á que la falta de presentación lleva consigo la suspension de pago y la baja hasta obtener rehabilitacion de la Junta de Clases pasivas, se encarece la puntualidad y exacto cumplimiento de lo prevenido.

Segovia 28 de Junio de 1859. = El Contador, José Ruiz Mora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.

Debiendo procederse á contratar 267900 varas de lienzo para sábanas con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Valencia, Extremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Dirección general de Administración militar, y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del día 50 del mes actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación, y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las telas, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, la muestra del expresado lienzo, que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 102000 rs. para la totalidad de la licitacion, 42000 para los de Cataluña, 7138 para los de Valencia, 7700 para los de Extremadura, 8099 para los de Búrgos, 17635 para los de Mallorca, 8970 para los de Galicia y 10408 para los de Granada, bien en metálico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles según el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto

continuó se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyo precio exceda del limite de 4 rs. en vara de crehuela para sábanas, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán los autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Dirección general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 18 de Junio de 1859. = El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Intervencion general militar.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 267900 varas de lienzo crehuela para sábanas necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en los distritos de Cataluña, Valencia, Extremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada.

1.ª La subasta será simultánea en la Dirección general de Administración militar é Intendencias militares de los Distritos que se juzguen convenientes en el día y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, según las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de Febrero del mismo.

2.ª Las proposiciones que se presenten, serán arregladas á la muestra tipo, que se hallará de manifiesto, con 10 días de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta, y en el acto de ella, cuya muestra es de hilazas de hilo puro sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos

extraños, con dimensiones en su ancho de 29 pulgadas con 28 hilos en la trama y 36 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada, sin prensado alguno ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tales y según salen de los telares como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duración.

3.^a Las proposiciones serán generales en la totalidad de las telas, ó por el número de varas de las que á cada distrito se señalan.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuación, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la mas ventajosa.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligación, los que estarán sellados con tinta y lacre, y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel, adheridos á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiere proponentes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo, donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitación, después de enviarse á esta Dirección general el correspondiente testimonio, según está prevenido ó el diligenciado original, cuando haya postores y proposición admisible.

5.^a En el caso que hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí manteniéndose abierta la licitación mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de los lienzos adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entraren en contienda porque ninguno mejorase su proposición, el tribunal resolverá la cuestión por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.^a Si la proposición mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la Dirección general, se procederá á nueva licitación en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condición anterior.

7.^a El reconocimiento y admisión de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de Administración del distrito á que se destinen.

8.^a La entrega de las telas que se subasten se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales de los distritos siguientes: 115000 varas en Barcelona, 13303 en Valencia, 19746 en Extremadura, 20769 en Burgos, 44977 en Mallorca, 23000 en Galicia, y 26105 en Granada, cuyas entre-

gas se verificarán en dos plazos de 30 días, por partes iguales, ó sea la totalidad á los dos meses de obtener el remate la Real aprobación, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al final de los dos meses, prescindiendo de los plazos parciales; pues si faltasen á cualquiera de ellos, se procederá contra él con arreglo á la condición 12, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los expresados almacenes.

9.^a El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega, con presencia de la certificación que al contratante han de expedir los Comisarios de guerra, Inspectores de utensilios de los distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera otra capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipación á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentación de documentos, en que justifique el interesado haber hecho un depósito por vía de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, en los términos siguientes: 102000 rs. para el total de la licitación, 7138 para la de Valencia, 7700 para la de Extremadura, 8099 para la de Burgos, 17685 para la de Mallorca, 8970 para la de Galicia, 10408 para la de Granada, y 42000 para el de Cataluña, cuyo depósito ó depósitos mantendrán hasta que comprueben de la manera dicha en la condición anterior, la total entrega de los lienzos.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condición anterior, previa aprobación del Excmo. Sr. Director general de Administración militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó por que estos, á juicio de la Junta de que habla la condición 7.^a, no fueran de recibo, la Administración ejercerá acción gubernativa, procediendo contra el asentista, con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la instrucción aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852 en consecuencia del Real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratación con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa-administrativa.

13. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobación.

Madrid 17 de Junio de 1859.—Joaquin Rendón.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

Modelo de proposición.

D. F. de E., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Extremadura, Burgos, Islas Baleares, Galicia, Granada y Valencia 267900 varas de lienzo crehuela para sabanas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebración de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del de y demas circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujeción á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecución del expresado servicio (en general ó para tales y tales distritos) al precio de vara.

Y para que sea válida esta proposición, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Valeriano Arranz de la Fuente, Juez de paz Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente se cita y emplaza por segundo edicto á las personas que se crean con derecho á los bienes vacantes por óbito abintestado de Aureliano Rodríguez, vecino que fué de la villa del Espinar de este partido, en 24 de Marzo próximo pasado, para que dentro del término de veinte días contados desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Gobierno, acudan con sus reclamaciones á este Juzgado y Escribanía del que refrenda que se les administrará justicia; teniendo entendido que á mas de algunos acreedores en reclamación de sus créditos, en la actualidad se hallan presentados en concepto de herederos Eduvigis y Juana Cubo Rodríguez, representadas por sus respectivos esposos, vecinos del lugar de las Vegas de este partido, como sobrinas carnales que dicen ser del Aureliano. Dado en la ciudad de Segovia á 17 de Junio de 1859.—Valeriano Arranz.—Por mandado S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Alcaldía correjimiento de esta capital.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

En virtud de lo acordado por este Ilustre Ayuntamiento y con autorización superior, se saca á pública subasta la construcción de una acera que partiendo desde el ángulo que forma el Palacio Episcopal con la calle de la Victoria hasta tocar con la casa de los herederos de D. Francisco Bueno,

empalme con la de la calle de Escuderos, bajo las condiciones establecidas al efecto y presupuesto de dicha obra importante 2410 rs.; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 12 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana.

Quien quisiere interesarse en la referida obra hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal desde el día de hoy hasta la hora del remate, el pliego de condiciones y presupuesto correspondiente.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 21 de Junio de 1859.—Nemesio Callejo.

Alcaldía correjimiento de esta capital.

Don Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento y con autorización superior, se saca á pública subasta la construcción de una acera que partiendo desde el ángulo que forma la casa de la calle Ancha con la plazuela de la Rubia, empalme por travesía con la que rodea en parte al ex-convento de los Huertos, bajo las condiciones establecidas al efecto y presupuesto de dicha obra importante 7076 rs.; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 13 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana.

Quien quisiere interesarse en la referida obra hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación municipal desde el día de hoy hasta la hora del remate, el pliego de condiciones y presupuesto correspondiente.

Lo que se anuncia para la debida publicidad. Segovia 21 de Junio de 1859.—Nemesio Callejo.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Segovia.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el 18 del actual para la demolición de la casa núm. 108 de la calle del Mercado de esta ciudad, perteneciente al Estado, se procederá á segundo remate el día 12 de Julio próximo, bajo el pliego de condiciones y presupuesto formado que se hallará de manifiesto en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado; cuyo acto tendrá lugar en los estrados del Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia; teniendo entendido que no se admitirá postura menor de 830 rs., tipo del remate.

Lo que se hace público por medio de este periódico para que las personas que gusten puedan interesarse en él. Segovia 25 de Junio de 1859.—Miguel Buron.

ANUNCIOS PARTICULARES

AUTORIZADOS.

En esta Redacción, calle Real, número 42, se hallan de venta desde primeros de Julio próximo, las facturas de que hace mención la circular de la Junta de la Deuda pública inserta en el anterior Boletín.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial núm. 77, plana 1.^a, columna 1.^a, párrafo 3.^o, línea 3.^a, dice «y seguido el perjuicio» léase, «y seguido el juicio»

Segovia: Imprenta de D. E. Baeza.